

QUIROGA LAVIÉ

Derecho constitucional

3ª edición, actualizada

Depalma

139813
T18621

penal en cumplimiento de...
ral (F. 205: 40); de lo contrario, debe inter...

7. *¿Qué atribuciones tiene el interventor federal?:* están limitadas en la ley o decreto que lo designa y no pueden exceder el fin social y administrativo, y otras de carácter conservatorio con criterio limitado; puede adoptar medidas de orden económico, estaban, siempre que el Poder Judicial estuviera alcanzado por leyes con las limitaciones que le sean impuestas (F. 268: 497). Claro que si el fin de la intervención es reponer a un gobernador depuesto por la sedición, las facultades legislativas no serán atendibles.

8. *¿Cuándo comienzan los efectos de la intervención?:* parece correcta la doctrina que sostiene que ello ocurre recién con el establecimiento del interventor en la provincia a los efectos de asumir sus funciones, pero no con el acto ejecutivo del gobierno federal que dispone la medida de excepción (Doc. de F. 148: 303).

D. REFORMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL

1. **Procedimiento para la reforma:** La Constitución argentina es rígida porque el art. 30 C. N. dispone para su reforma un procedimiento especial más dificultoso que el ordinario utilizado en la sanción de las leyes. Las etapas de ese procedimiento son las siguientes:

1.1. *Iniciativa:* la ejerce el Congreso por medio de la declaración de la necesidad de la reforma. La doctrina constitucional denomina a esta etapa "preconstituyente"; ello es correcto si se entiende que esa declaración integra el proceso político de formación del poder constituyente (el Congreso General Constituyente

de 1853-54 lo llama período constitucional en su manifiesto de despedida). La declaración es un acto de formación del poder constituyente que requiere una mayoría calificada en la votación: deben votar por la afirmativa las 2/3 partes de los miembros del Congreso. La Constitución no aclara si deben computarse todos los miembros del cuerpo, los miembros en actividad o los miembros presentes. Es una cuestión de interpretación que se ha decidido: tres veces por el criterio de los miembros presentes (1860, 1866 y 1949) y una por el criterio de la totalidad de los miembros (1898). Es un tema político que dependerá de la conveniencia de hacer más o menos rígida la reforma.

1.1.1. La doctrina ha sostenido que la declaración de la necesidad de la reforma significa que el Congreso debe indicar el alcance de la misma; es decir, que deberá señalar los puntos de la Constitución a reformar. Para nosotros, la fijación del alcance es un acto diferente a la declaración de la necesidad de la reforma que, en substancia, indica nada más que la oportunidad y conveniencia de la misma. Nada obsta a que el Poder Ejecutivo presente un proyecto dirigido a declarar necesaria la reforma, pues de todas formas la iniciativa la ejercerá el Congreso.

1.2. *Alcance de la reforma*: el Congreso, además de la conveniencia (necesidad) de la reforma, indica los puntos que conviene reformar. En tal sentido, el art. 30 C. N. dispone que la Constitución puede ser reformada en el todo o en cualquiera de sus partes. A tenor del texto claro de la norma, no cabe entender que haya cláusulas pétreas expresas (repetimos los argumentos expuestos al tratar el poder constituyente); la disposición del art. 18 C. N. según la cual la pena de muerte por causas políticas queda abolida "para siempre" del derecho argentino es una expresión de deseos que el poder constituyente puede modificar.

1.2.1. Sin embargo, no es un requisito sine qua non para la reforma que el Congreso fije el alcance de la misma; es una cuestión política discrecional del poder constituyente. La convocatoria para reformar la Constitución en 1949 no indicó los puntos que serían modificados; las convocatorias que culminaron en las reformas de 1860, 1898 y 1957 fijaron los puntos a reformar en forma inequívoca.

1.2.2. La doctrina discute si la declaración de la necesidad y la fijación del alcance de la reforma debe ser hecha por el procedimiento de una ley ordinaria, que por lo tanto puede ser vetada por el Poder Ejecutivo, o si, por el contrario, debe ser hecha en forma de declaración por el Congreso, reunidas ambas Cámaras en asamblea (en cuyo caso no cabe el veto ni es necesaria la promulgación del Poder Ejecutivo, aunque sí la publicación). La última posición es la correcta, pues no ha sido llamado el Ejecutivo a integrar la formación del poder constituyente, esto sin que tenga importancia la formalidad de que el Congreso decida en asamblea o en cada Cámara por separado (en todos los antecedentes de reforma, el Congreso dictó leyes declarando la necesidad de la reforma).

1.3. *Convocatoria de la convención constituyente*: éste es un acto diferente a los dos anteriores, aunque por lo común la declaración de la necesidad, la fijación del alcance y la convocatoria se han efectuado juntas. En el caso de realizarse por separado, la convocatoria puede ser efectuada por ley del Congreso sin necesidad de la mayoría especial de los 2/3 (en este caso cabe el veto del Poder Ejecutivo a la ley de convocatoria; dicho poder está en mejores condiciones para evaluar la posibilidad de realizar un acto electoral; de todos modos, el Congreso cuenta con la posibilidad de la insistencia para prevalecer). Asimismo, efectuada la declaración por el Congreso, la convocatoria puede efectuarla por decreto del Poder Ejecutivo, pero no puede quedar a criterio del Poder Ejecutivo si interviene o no el pueblo en la designación de la convención.

1.3.1. Las tres etapas del procedimiento que hemos analizado no regulan la actividad del poder constituyente; ellas están dirigidas al poder legislativo constituido a los efectos de que él forme el poder constituyente (este procedimiento integra el orden constituyente). Por lo tanto, un órgano del Estado podría controlar el cumplimiento del procedimiento previsto sin por ello limitar al poder constituyente ni dejarlo de lado. Sin embargo, como la doctrina de la Suprema Corte declaró en el caso *Cullen c/Llerena* (F. 53: 420), cuestiones políticas no justiciables a las que versan sobre el procedimiento de creación de las leyes, y en el caso *Soria*

c/Bodegas P
el goce de su
dad específica
dos del proced
titucional. U
declare; la
irregular m

2. La
Constituye
sidad de
(este últi
cuestión

2.1.

expresan
acuerdo
con prin
un com
que a l
el pueb
con la
Junta
que es
defenc
pueblo
produ

blo,
por
Cong
yent
prev
art.
titu
pod
ció
equ
re

c/Bodegas Pulenta (F. 256: 558) aseguró a cada poder del Estado el goce de su competencia constitucional en el ámbito de su actividad específica, el apartamiento por parte de los órganos constituidos del procedimiento previsto no podría ser considerado inconstitucional. Una norma no es inconstitucional hasta que así no se la declare; la norma de habilitación convalidaría el procedimiento irregular realizado.

2. La Convención Constituyente: vimos que la Convención Constituyente debe ser convocada, previa declaración de la necesidad de la reforma, por el Congreso o por el Poder Ejecutivo (este último si el Congreso fijó el sistema de convocatoria). La cuestión se plantea respecto de:

2.1. *¿Quién elige la Convención?*: la Constitución no lo dice expresamente; es una cuestión política que debe ser resuelta de acuerdo con la práctica utilizada en los precedentes o de acuerdo con principios ideológicos que, si alteran la práctica, engendrarán un comportamiento revolucionario. Los antecedentes muestran que a las convenciones constituyentes argentinas las ha elegido el pueblo en forma directa (1853, 1860, 1866, 1898, 1949 y 1957), con la excepción del Estatuto fundamental de 1972, dictado por la Junta de Comandantes en ejercicio del poder constituyente. Salvo que estemos de acuerdo en abjurar de la democracia, no es posible defender procedimientos que no garantizan la intervención del pueblo en la elección de la Convención. Las variantes que pueden producirse son diversas:

2.1.1. Que el Congreso establezca, sin intervención del pueblo, quiénes han de formar la Convención (posibilidad aceptada por Bidart Campos y Lozada), lo cual implicaría que el propio Congreso se podría elegir a sí mismo como Convención Constituyente. Esto significa una mengua de los principios democráticos previstos por el propio poder constituyente en la Constitución; el art. 30 C. N. no regula la actividad del Congreso como poder constituyente, sino como poder constituido encargado de formar el poder constituyente. Si el Congreso se autoconvoca como Convención, asumiría el poder constituyente de una forma revolucionaria equivalente a la utilizada por la Junta de Comandantes cuando reformó la Constitución en 1972.

2.1.2. Que el Congreso designe a la Convención, pero someta esta decisión a la aprobación popular (referéndum post legem, posibilidad que parece contar con el apoyo de Bidegain y de Vanossi), lo cual implicaría la autodesignación del Congreso con la consulta al pueblo por referéndum. Creemos que en ambos casos no se violaría el principio del respeto a la soberanía del pueblo consagrado por el art. 33 C. N.

2.2. *¿Cómo se integra la Convención?*: de acuerdo con lo dicho, la Convención se deberá integrar por representantes del pueblo. La Constitución no ha establecido en qué proporción se determinará esa representación. Es una cuestión de interpretación política a criterio del Congreso (pues sólo él puede fijar el sistema de convocatoria).

2.2.1. Los precedentes existentes nos muestran que los convencionales han sido elegidos en proporción a la población de cada provincia en forma semejante a la elección de los diputados de la Nación. El Congreso Constituyente de 1853 se integró por dos representantes por provincia; las convenciones de 1860, 1866, 1898 y 1949, en la misma forma que la Cámara de Diputados de la Nación, y la reforma de 1957 estableció un número fijo de convencionales totales (205) y por cada provincia, utilizando el sistema electoral D'ont.

2.2.2. Por otra parte, la Convención siempre ha sido unicameral, pero nada obsta a que funcione bajo el sistema bicameral.

2.3. *¿Qué facultades tiene la Convención?*: una vez reunida la Convención, concluye el proceso político y comienza el proceso constitucional; empieza a actuar el poder constituyente. Ya hemos definido nuestra posición al respecto: las normas bajo las cuales actúa el poder constituyente son normas de conveniencia política que ese poder respetará de acuerdo con el grado de adhesión que le merezcan, con lo que le aconseje la prudencia y con la certeza de la amplitud del poder con que cuenta. El tema será desarrollado in extenso cuando tratemos la declaración de inconstitucionalidad de las reformas constitucionales.

2.3.1. Los precedentes muestran que las convenciones constituyentes nacionales no se han apartado, en ningún caso, de los

términos en que fueron convocadas (esto no quiere decir que las reformas fueron hechas de acuerdo con el procedimiento del art. 30 C. N., pues quien se apartó en varios casos de esa disposición fue el acto de la convocatoria).

2.3.2. Sin embargo, a nivel de poder constituyente provincial, la Convención de la Provincia de Mendoza de 1965 ha sentado el precedente de apartarse de los puntos de su convocatoria (decidió modificar los arts. 120 a 127 de la Constitución de la Provincia sobre sistema y procedimiento de elecciones del Poder Ejecutivo); la reforma fue aplicada en las elecciones de autoridades locales de 1966 y no actuaron el control de constitucionalidad (el caso fue considerado cuestión política) ni el control político (no prosperó un pedido de intervención federal).

2.3.3. En consecuencia, no cabe preguntarse sobre cuáles son las facultades jurídicas de una Convención Constituyente en la Argentina, pues, como sólo es derecho aquello cuya violación trae aparejada una sanción, o una nulificación, o una inaplicación (inconstitucionalidad), y como nada de eso ha ocurrido ni está previsto que ocurra, a tenor de la citada jurisprudencia de la Corte Suprema declarando cuestiones políticas (no justiciables) a estos supuestos, el caso sólo puede tener respuesta en la descripción fáctica del proceso político que desenvuelve el poder constituyente.

2.4. **¿En qué plazo debe expedirse la Convención?:** a esta cuestión la doctrina la considera como una de las "facultades implícitas" de la Convención Constituyente' (Lisandro de la Torre y Vanossi). Las facultades implícitas serían aquellas necesarias para el cumplimiento del fin que se propone la Convención; si el órgano convocante le fija plazo de funcionamiento y éste se vence sin que haya cumplido su cometido, corresponde entender que la Convención puede seguir funcionando hasta sancionar la reforma de la Constitución. Pero hay dos situaciones:

2.4.1. Que la propia Constitución determine el plazo de funcionamiento de la Convención y prevea la sanción de nulidad para lo actuado fuera del plazo; en este caso no se aplica la doctrina de las facultades implícitas. Para nosotros, todo dependerá de la aplicación efectiva de la sanción por parte del órgano de control previsto, en cuyo caso dicho órgano ejerce el poder constituyente

(impedir constituir implica mantener la Constitución, lo cual equivale también a constituir).

2.4.2. Que la Constitución no determine el plazo de funcionamiento de la Convención, en cuyo caso la doctrina de los poderes implícitos de las convenciones tiene por no escrito el plazo que le fijara el órgano convocante (y la sanción respectiva, si existiera). Criterio que es correcto.

2.4.3. La Constitución Nacional no fija en su art. 30 plazo de duración para las convenciones. Todas las convocatorias para reformar la Constitución —menos la de 1866— le fijaron plazo a la respectiva Convención. En Santa Fe, el gobernador anuló la Constitución provincial sancionada fuera del plazo previsto por la convocatoria.

2.5. *¿Puede la Convención regular su autonomía funcional?*: por autonomía funcional se entiende lo necesario para cumplir con sus objetivos: elección de autoridades, sanción de su reglamento, fijación del plan de tareas, fijación del lugar y tiempo de las reuniones, aprobación de los títulos de sus miembros, consagración de las prerrogativas del cuerpo, las inmunidades de sus miembros y aprobación de su presupuesto (Conf. Vanossi). La doctrina denomina a estas facultades como "implícitas", por lo cual no deben ser previstas en la convocatoria; la solución es correcta, pues si el poder constituyente puede constituir el Estado, con mayor razón se puede constituir y ordenar a sí mismo.

2.6. *¿Puede la Convención constituirse en poder legislativo ordinario?*: a esta posibilidad, Schmitt la califica como "dictadura soberana". La cuestión se puede resolver desde tres perspectivas: desde la lógica, la respuesta es que quien puede lo más puede lo menos; desde la sociología, es una cuestión de eficiencia; desde la política, es una cuestión de conveniencia y prudencia. Al derecho no se le puede hacer esta pregunta: el jurista que responde lo hará como político. El Congreso Constituyente que funcionó en la Argentina desde 1852 a 1854 dictó legislación ordinaria sobre capitalización, centralización de aduanas y municipalidad, hacienda y crédito público, firmó tratados con potencias extranjeras y tomó el juramento a las primeras autoridades constitucionales electas.

2.7. *¿Es necesaria la promulgación de la reforma?*: el período constituyente gestado por el poder constituyente no está sujeto a ninguna condición para que su producto (la Constitución) exista como tal, salvo la eficiencia de sus determinaciones. Por lo tanto, desde el punto de vista de la validez normativa, la no promulgación de la Constitución por el Poder Ejecutivo no la invalida (el Congreso y los jueces pueden aplicarla), aunque ella sea conveniente como muestra de adhesión de ese poder (Joaquín V. González).

3. Posibilidad de declarar inconstitucional una reforma de la Constitución: Esta cuestión sugiere las consideraciones siguientes:

3.1. Si hacemos una descripción o relato de cómo han ocurrido las cosas hasta el presente, de acuerdo con los precedentes producidos (análisis a partir de la efectividad), a los efectos de realzar un pronóstico probable (enunciado sobre la vigencia), debemos decir que en la Argentina no es posible (probable) que se declare inconstitucional la reforma de la Constitución, pues ello no ha ocurrido en ninguna ocasión (a pesar de que todas, menos la reforma de 1898, se apartaron, en alguna medida, del procedimiento previsto en el art. 30 C. N.) y porque expresamente la Corte Suprema (en el *caso Soria*, F. 256: 558) desestimó una pretensión en tal sentido, considerando cuestión política (no justificable) la referida al procedimiento utilizado por la Convención de 1957 para aprobar el art. 14 bis (se había objetado que, luego de sancionada la reforma, la Convención se quedó sin quórum y no pudo aprobar el acta respectiva).

3.2. Si consideramos el posible fundamento normativo que le permitiría a los órganos constituidos producir esa declaración, tendremos que observar:

3.2.1. Que dicha función sólo se podría realizar por vía del control difuso de constitucionalidad (a cargo de cualquier juez) y no originariamente por la Corte Suprema, pues dicha competencia no está prevista en el art. 101 C. N. y la Corte ha declarado —en el *caso Soto*— que esa competencia es taxativa y no puede ser ampliada. Obviamente, los poderes políticos no podrían efectuar esa declaración, pues no hay ninguna disposición en tal sentido.

3.2.2. Que esa declaración tendría efectos interpartes (y no erga omnes), de acuerdo con nuestro sistema de control de constitucionalidad, con lo cual la validez de la reforma inconstitucional no quedaría afectada. La reforma, en cuanto tal, sería intocable; sólo se podría afectar su eficacia en cada caso.

3.2.3. Que esa declaración (que se realizará por aplicación del art. 100 C. N.: corresponde a la Corte Suprema y tribunales inferiores conocer en todas las causas reguladas por la Constitución) produciría el desplazamiento del poder constituyente a favor de la Corte Suprema (de cuyas decisiones no hay apelación), a tenor de la doctrina según la cual el control de constitucionalidad de las leyes (con más razón de una reforma de la Constitución) hace de aquel tribunal un poder constituyente en sesión permanente.

3.2.4. Que esa declaración produciría el efecto de modificar el principio de derecho según el cual en un mismo nivel normativo la ley posterior deroga a la anterior; en cambio, prevalecería el que dispone que la ley posterior debe adecuarse a la anterior (salvo que se sostenga que la Constitución originaria es suprema sobre la reforma, con lo cual no se podría sostener que toda la Constitución tiene el mismo nivel normativo).

3.3. Si consideramos el asunto como una cuestión de política constitucional, de modo tal que definiéramos nuestra posición sobre cuál es el sistema de control más adecuado, sostendremos lo siguiente:

3.3.1. Que no se compagina con la defensa de los principios democráticos poner en manos de los jueces o de la Corte Suprema (o de un órgano judicial especial), órganos que no han sido designados por el pueblo, el control de la decisión de los representantes del pueblo encargados de ejercer el poder constituyente.

3.3.2. Que también se afecta el principio democrático si se pone en manos del Congreso dicho control, pues, a pesar de tratarse de un órgano representativo, entraría en colisión con un órgano representativo calificado que está especialmente encargado de reformar la Constitución.

3.3.3. Que el sistema de control más adecuado a los principios democráticos será aquel que ponga a decisión del mismo pueblo (a

través de un referéndum constitucional) la cuestión sobre si la Convención reformadora se excedió o no en sus facultades. Dicho referéndum deberá promoverlo el Congreso, órgano que ejerce la iniciativa constituyente de acuerdo con la Constitución.

3.4. Finalmente, si la cuestión consiste en explicar cómo ha podido (de hecho) una Convención Constituyente excederse de sus facultades en relación con los términos de su convocatoria, la respuesta será: si ello ha ocurrido, es porque la Convención ha ejercido el poder constituyente (que es una relación social basada en la efectividad), el cual no puede estar sujeto a normas jurídicas que se imponen (de acuerdo con la naturaleza de lo jurídico), sino sólo a reglas de conveniencia política. La teoría constitucional explica esto sobre la base del principio de efectividad o de la norma de habilitación: toda norma puede crearse (será válida), en contra del procedimiento previsto (o con otro contenido), mientras no sea declarada inválida o no exista un sistema de control eficaz.

4. Relatividad del sistema rígido establecido en la Constitución: no sólo a través de las mutaciones constitucionales y de la interpretación jurisprudencial se ha ido flexibilizando nuestra normatividad fundamental; también los instrumentos legales han dejado de lado el procedimiento prefijado por el art. 30 C. N. En tal sentido tenemos:

4.1. La celebración del Concordato en 1966, que ha implicado una modificación permanente al texto constitucional.

4.2. La utilización de leyes-convenios por medio de las cuales se transfieren competencias provinciales al Estado federal (particularmente en materia impositiva) y como forma de realizar la concertación federal.

4.3. La doctrina de la Corte sobre la no justiciabilidad de las cuestiones políticas ni sobre las cuestiones privativas de cada poder.

4.4. El efecto interpartes (no erga omnes) en la declaración de inconstitucionalidad, que no invalida la norma inconstitucional.

5. Las reformas constitucionales en la Argentina: estudiaremos sucesivamente las reformas a la Constitución Nacional san-

cionada en 1858; es decir: las de 1860, 1866, 1898, 1949, 1957, 1966 y 1972. En 1881 y en 1955 se convocaron dos convenciones que resultaron fallidas. En 1955, 1966 y 1976 los gobiernos militares condicionaron y/o suspendieron parcialmente la vigencia de la Constitución e introdujeron reformas transitorias al ordenamiento.

5.1. La reforma de 1860:

5.1.1. **Período Constituyente:** el poder constituyente no ordenó su actividad por los arts. 30 y 51 de la Constitución (prescindió de la prohibición de reformar la Constitución antes de los diez años de su instauración y no cumplió la exigencia de que fuera el Senado el que iniciara la ley sobre la declaración de la necesidad de la reforma), sino por el Pacto de San José de Flores del 11 de noviembre de 1859 y por el Convenio del 6 de junio de 1860. Esto prueba la razón de nuestra posición sobre que las normas de procedimiento para la reforma son simples reglas de conveniencia política y no jurídica.

5.1.2. Reformas efectuadas:

5.1.2.1. *Capital de la República* (art. 3 C. N.): se dispuso que las autoridades federales residan en la ciudad que se declare Capital de la República (y no en la ciudad de Buenos Aires, como decía antes).

5.1.2.2. *Aduanas* (arts. 4, 12 y 67, incs. 1 y 9, C. N.):

- a) los derechos de importación y exportación sólo se podían percibir hasta 1866 (arts. 4 y 67, inc. 1, C. N.);
- b) estableció el principio de igualdad portuaria: en ningún caso se pueden conceder preferencias a un puerto respecto de otro (art. 12 C. N.);
- c) estableció el principio de uniformidad impositiva sobre los gravámenes y sobre la evaluación de las mercaderías (artículo 67, inc. 1, C. N.);
- d) estableció el principio de permanencia aduanera: no se pueden suprimir las aduanas existentes en cada provincia al tiempo de su incorporación (art. 67, inc. 9, C. N.).

5.1.2.3. *Reforma Constitucional* (arts. 5, 30, 51 y 67, inc. 28, C. N.);

- a) suprimió la exigencia de dejar pasar diez años antes de reformar la Constitución (art. 30 C. N.);
- b) suprimió la exigencia de que las constituciones provinciales fueran revisadas por el Congreso antes de su promulgación (arts. 5 y 67, inc. 28, C. N.);
- c) suprimió la exigencia de que las leyes declarando la necesidad de la reforma fueran iniciadas en el Senado (art. 51 C. N.).

5.1.2.4. *Federalismo* (arts. 5, 6, 30, 31, 32 y 67, incs. 9 y 11 y 104, C. N.):

- a) introdujo la intervención federal reconstructiva para garantizar la forma republicana de gobierno y exigió la requisición de las autoridades provinciales cuando fuera para sostenerlas o restablecerlas (art. 6 C. N.);
- b) suprimió la exigencia de que las constituciones provinciales fueran revisadas por el Congreso antes de su promulgación (arts. 5 y 67, inc. 28, C. N.);
- c) suprimió el juicio político a los gobernadores de provincia (art. 30 C. N.);
- d) dispuso que los códigos de fondo no alteren las jurisdicciones locales (art. 67, inc. 11, C. N.);
- e) restringió la supremacía federal respecto de los tratados ratificados por la provincia de Buenos Aires después del Pacto del 11 de noviembre de 1859 (art. 31 C. N.);
- f) prohibió al Congreso federal la restricción de la libertad de imprenta y el establecimiento sobre ellas de su jurisdicción (art. 32 C. N.);
- g) incorporó como poder no delegado de las provincias el que expresamente se hubieran reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación (art. 104 C. N.);
- h) estableció el principio de permanencia de las aduanas existentes en cada provincia al tiempo de su incorporación (art. 67, inc. 9, C. N.).

5.1.2.5. *Derechos individuales* (arts. 15, 18 y 33 C. N.):

- a) suprimió la esclavitud de los que se introduzcan en el territorio de la República (art. 15 C. N.);
- b) suprimió las ejecuciones a lanza y cuchillo (art. 18 C. N.);
- c) incorporó los derechos no enumerados que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno (art. 33 C. N.).

5.1.2.6. *Funciones públicas* (arts. 34, 40, 47 y 86, inc. 22, C. N.):

- a) exigió para ser diputado y senador el ser natural de la provincia que lo elige o tener dos años de residencia inmediata en ella (arts. 40 y 47 C. N.);
- b) prohibió a los jueces federales serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia (art. 34 C. N.);
- c) no permitió que el servicio federal dé residencia en la provincia en que se ejerce si no es el domicilio habitual del funcionario, a los efectos de optar a empleos electivos en la misma (art. 34 C. N.);
- d) dispuso que los nombramientos en comisión expiren al fin de la próxima legislatura (art. 86, inc. 22, C. N.).

5.1.2.7. *Poder Judicial* (arts. 94, 97 y 100 C. N.):

- a) suprimió la determinación de que la Corte Suprema de Justicia debía estar compuesta por nueve jueces y dos fiscales (art. 94 C. N.);
- b) suprimió la exigencia de que la Corte Suprema de Justicia resida en la Capital Federal (art. 97 C. N.);
- c) estableció como jurisdicción ordinaria de la justicia federal el conocimiento de las causas entre una provincia o sus vecinos contra un Estado o ciudadano extranjero (art. 100 C. N.).

5.1.2.8. *Denominaciones oficiales*: dispuso las siguientes denominaciones para el gobierno y el territorio, indistintamente: Provincias Unidas del Río de la Plata, Confederación Argentina y República Argentina, y para la formación y sanción de las leyes: Nación Argentina (art. 35 C. N.).

5.1.3. *Objetivos de la reforma*: se incorporó a la unidad nacional la provincia de Buenos Aires; esto hizo que las reformas

acentuaran el carácter federal del gobierno, a pesar de que se estableció, en perjuicio de la autonomía provincial, la intervención federal para el caso de haberse subvertido la forma republicana de gobierno.

5.2. La reforma de 1866:

5.2.1. *Aduanas*: suprimió el término de caducidad de los derechos de importación y exportación que la reforma de 1860 había dispuesto sólo hasta 1866.

5.3. La reforma de 1898 (arts. 37 y 87 C. N.):

5.3.1. *Composición de la Cámara de Diputados*: facultó al Congreso a fijar, después de cada censo, la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar, pero no disminuir, la base para cada diputado. Para esa época fijó la representación en un diputado cada 33.000 habitantes o fracción de 16.500 (art. 37 C. N.).

5.3.2. *Ministros del Poder Ejecutivo*: aumentó a ocho el número de ministros (antes eran cinco) y suprimió la indicación expresa de los ramos (como establecía anteriormente) (art. 87 C. N.).

5.4. Reforma de 1949:

5.4.1. **Objetivo**: con frecuencia la doctrina trata esta reforma como un cambio de Constitución; sin embargo, no se modificó la estructura básica constitucional vigente (no se alteró la forma de gobierno ni la consagración de los derechos individuales). La reforma tuvo un profundo contenido social y económico en torno a los derechos sociales, a la función social de la propiedad y a la regulación de las fuentes de energía.

5.4.2. **Reformas**: se introdujeron sobre las siguientes materias:

5.4.2.1. *Derechos y garantías individuales* (arts. 15, 26, 27, 28 y 29 C. N. 1949):

a) *abuso del derecho*: el Estado no reconocía libertad para atentar contra la libertad (art. 15 C. N. 1949). Los derechos no amparaban a ningún habitante en perjuicio de otro (art. 35 C. N. 1949). Los abusos de los derechos que

- perjudicaran a la comunidad o que llevaran a la explotación del hombre por el hombre configuraban delito (art. 35 C. N. 1949);
- b) *libertad de expresión*: no se perjudicaba la libertad de pensamiento en el terreno doctrinal, sometido sólo a la ley (art. 15 C. N. 1949);
- c) *esclavitud*: se suprimió el crimen de compraventa de personas y la previsión de que por ley se indemnizará a los perjudicados por las libertades obtenidas (art. 27 C. N. 1949);
- d) *igualdad ante la ley*: introduce la equidad y la proporcionalidad como bases de las cargas públicas y no admite expresamente las diferencias raciales (art. 28 C. N. 1949);
- e) *retroactividad penal*: se la establece expresamente respecto de la ley penal más favorable (art. 29 C. N. 1949);
- f) *fueros especiales*: se estableció el fuero militar para militares, personas que le están asimiladas y personas que incurran en delitos penados por el Código de Justicia Militar y estén sometidas por la ley a los tribunales castrenses (art. 29 C. N. 1949);
- g) *analogía penal*: se la prohibió expresamente, así como interpretar extensivamente la ley contra el imputado (artículo 29 C. N. 1949);
- h) *beneficio de la duda*: se la estableció a favor del imputado (art. 29 C. N. 1949);
- i) *derecho de reunión*: lo reconoció expresamente (art. 26 C. N. 1949);
- j) *hábeas corpus*: se lo establece expresamente, pudiendo ser interpuesto por sí, por parientes o por amigos, y debiendo tramitar en forma sumaria (art. 29 C. N. 1949);
- k) *cárceles*: se establece que se adecuarán para la reeducación social de los detenidos (art. 29 C. N. 1949).
- 5.4.2.2. *Extranjeros*: (art. 31 C. N. 1949):
- a) condiciona el goce de sus derechos civiles al ingreso al país sin violar las leyes (art. 31 C. N. 1949);

- b) les otorga los derechos políticos después de cinco años de haberse nacionalizado (art. 31 C. N. 1949);
- c) reconoció la nacionalidad automática después de cinco años de residencia, salvo manifestación en contrario (art. 31 C. N. 1949);
- d) prevé la reglamentación legal del otorgamiento de la nacionalidad y de la expulsión de extranjeros (art. 31 C. N. 1949);
- e) se les suprime a los naturalizados el derecho al servicio militar por el término de diez años.

5.4.2.3. *Derecho de propiedad* (arts. 38 y 39 C. N. 1949):

- a) *función social*: la propiedad privada tiene una función social y estaba sometida a las obligaciones que estableciera la ley con fines de bien común (art. 38 C. N. 1949);
- b) *propiedad del campo*: el Estado debía fiscalizar su distribución y utilización e intervenir para su desarrollo e incremento (arts. 38 C. N. 1949); cada labriego debía convertirse en propietario de la tierra que cultivase (art. 38 C. N. 1949);

- a) *del trabajador*: se consagraron los siguientes derechos (art. 37, I, C. N. 1949):
- c) *el capital*: debía estar al servicio de la economía nacional y tener como objeto el bienestar social (art. 39 C. N. 1949).

5.4.2.4. *Derechos sociales* (art. 37 C. N. 1949):

- aa) a trabajar;
- ab) a una retribución justa;
- ac) a la capacitación;
- ad) a condiciones dignas de trabajo;
- ae) a la preservación de la salud;
- af) al bienestar;
- ag) a la seguridad social;
- ah) a la protección de su familia;
- ai) al mejoramiento económico;
- aj) a la defensa de los intereses profesionales;
- b) *de la familia* (art. 37, II, C. N. 1949):

- ba) se protegió el matrimonio, la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad;
- bb) se establece la unidad económica familiar;
- bc) se garantizó el bien de familia;
- bd) se protegió a la madre y a su hijo;
- c) *de la ancianidad*: a los ancianos se les reconoce los derechos (art. 37, III, C. N. 1949):
 - ca) a la asistencia;
 - cb) a la vivienda;
 - cc) a la alimentación;
 - cd) al vestido;
 - ce) al cuidado de la salud física;
 - cf) al cuidado de la salud moral;
 - cg) al esparcimiento;
 - ch) al trabajo;
 - ci) a la tranquilidad;
 - cj) al respeto;
- d) *de la educación y la cultura* (art. 37, IV, C, N. 1949):
 - da) la educación correspondía a la familia, a los particulares y al Estado;
 - db) la enseñanza desarrollaría el físico, el intelecto, las potencialidades sociales, la capacitación profesional, el carácter y las virtudes personales, familiares y cívicas de los jóvenes;
 - dc) la enseñanza primaria elemental es obligatoria;
 - dd) la orientación profesional era una función social que el Estado ampara;
 - de) las universidades eran autónomas dentro de los límites de la ley y ejercerían sus funciones en el territorio nacional dentro de regiones universitarias;
 - df) las universidades establecerían cursos obligatorios de formación política;
 - dg) el ejercicio de las ciencias y de las bellas artes era libre, protegido y fomentado por el Estado;
 - dh) las academias tenían el derecho de darse un ordenamiento autónomo dentro de la ley;

- di) el Estado garantizaba el ejercicio de la instrucción mediante becas y otras asignaciones;
- dj) las riquezas artísticas e históricas y el paisaje natural formaban parte del patrimonio cultural de la Nación, para lo cual se pueden ordenar expropiaciones y prohibir la exportación y enajenación de los tesoros artísticos;
- dk) el Estado organizaría un registro de la riqueza artística e histórica.

5.4.2.5. *La actividad económica*: se modificaron las siguientes materias (arts. 4 y 40 C. N. 1949).

- a) *justicia social*: la organización de la riqueza y su explotación se ordenarán conforme a la justicia social (art. 40 C. N. 1949);
- b) *monopolio e intervención estatal en la economía*: el Estado lo podrá hacer en salvaguarda de los intereses generales (art. 40 C. N. 1949);
- c) *importación y exportación*: estaban a cargo exclusivo del Estado Nacional (art. 40 C. N. 1949);
- d) *libre iniciativa privada*: era reconocida siempre que no tuviera por fin dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios (art. 40 C. N. 1949);
- e) *fuentes naturales de energía*: era propiedad imprescriptible e inalienable de la Nación (salvo las vegetales), que participaba con las provincias en su producto (art. 40 C. N. 1949);
- f) *servicios públicos*: pertenecían originariamente al Estado y no podían ser enajenados ni concedidos para su explotación. El Estado expropiaría los que se hallaren en poder de los particulares y no indemnizará por ellos más que su costo de origen, menos las sumas amortizadas y los excedentes sobre una ganancia razonable (art. 40 C. N. 1949);
- g) *formación del tesoro nacional*: también se integraba por el producto de la propia actividad económica del gobierno,

por los servicios que preste y por la enajenación y locación de bienes del dominio nacional (art. 40 C. N. 1949);

h) *principio de igualdad aduanera entre los puertos*: se suprimió.

5.4.2.6. *Defensa de la Constitución y de sus instituciones* (arts. 15, 18, 21, 32 y 34 C. N. 1949):

a) *estado de prevención y alarma*: se podía declarar en caso de alteración del orden público, pero sin suspender, sino limitando transitoriamente las garantías constitucionales, no pudiendo el Presidente detener a las personas por más de treinta días (art. 34 C. N. 1949);

b) *supresión o cambio de la Constitución*: la ley sancionaría a quienes preconizaran sistemas mediante los cuales, por medio de la violencia, se propusieran suprimir o cambiar la Constitución (art. 21 C. N. 1949);

c) *organizaciones contrarias a la Constitución*: se prohibían, sean nacionales o internacionales, cuando sus fines eran opuestos a las libertades individuales o al sistema democrático de la Constitución (art. 15 C. N. 1949);

d) *milicias civiles*: se prohibían, así como el uso público de uniformes, símbolos o distintivos de esas organizaciones (art. 15 C. N. 1949);

e) *libertad de la navegación*: se reconocía en cuanto no se contrariaba la defensa, la seguridad común o el bienestar general del Estado (art. 18 C. N. 1949);

f) *juramento de acatamiento*: no se podían ejercer empleos públicos, civiles o militares sino se juraba ser fiel a la patria y a la Constitución (art. 32 C. N. 1949).

5.4.2.7. *Federalismo* (art. 5 C. N. 1949):

a) *garantía federal a las provincias*: para otorgarla se requería que las provincias cumplieran con la cooperación requerida por el gobierno federal a fin de hacer obedecer a la Constitución (art. 5 C. N. 1949).

5.4.2.8. *Poder legislativo* (arts. 21, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 56, 59, 64, 68, 71, 72 y 73 C. N. 1949):

- a) *representación mínima por cada distrito*: no podría ser inferior a dos diputados (art. 42 C. N. 1949);
- b) *duración de los mandatos de los diputados y senadores*: seis años, renovándose cada Cámara cada tres años (arts. 44 y 49 C. N. 1949);
- c) *requisitos para ser diputado*: exigía que los argentinos naturalizados tuvieran diez años de ciudadanía en ejercicio (art. 43 C. N. 1949);
- d) *requisitos para ser senador*: exigía ser argentino nativo y tener diez años de ciudadanía en ejercicio (art. 48 C. N. 1949);
- e) *elección de los senadores*: establece la elección directa (art. 47 C. N. 1949);
- f) *sesiones extraordinarias*: en ellas no se tratarían sino los asuntos determinados en la convocatoria. Se puede convocar a sesiones extraordinarias sólo a los senadores al solo objeto de los acuerdos previstos en la Constitución (art. 56 C. N. 1949);
- g) *interpelación*: estaba prevista al Poder Ejecutivo (no a los ministros) sólo por asuntos de competencias de las Cámaras; el Poder Ejecutivo podía ir personalmente, contestarlo por escrito o enviar a sus ministros (art. 64 C. N. 1949);
- h) *incompatibilidad*: los gobernadores de provincia no podían ser miembros del Congreso (representando a cualquier provincia y no sólo a la de su mando) (art. 66 C. N. 1949). Se suprimía la incompatibilidad de los eclesiásticos;
- i) *atribuciones del Congreso* (art. 68 C. N. 1949):
 - ia) *bancos*: crear y suprimir los oficiales, regular el régimen bancario, el crédito y la emisión de billetes;
 - ib) *presupuesto*: podía ser superior a un año, hasta un máximo de tres;
 - ic) *códigos*: preveía el dictado de los códigos sanitario y social;
 - id) *servicios públicos*: podía ejercer una legislación exclusiva sobre los mismos;

- ie) *ríos interprovinciales*: podía establecer el régimen de sus aguas;
- if) *cláusula de la prosperidad*: se debía lograr la extinción de los latifundios, procurando el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola y la creación de nuevos centros poblados;
- ig) *tiempo de guerra*: se podían dictar leyes especiales sobre expropiaciones y requisiciones;
- ih) *fuerzas extranjeras*: cuando entren por razones de cortesía internacional, bastaba la autorización del Poder Ejecutivo;
- ii) *Capital Federal*: le fijaba su régimen impositivo y su presupuesto de gastos;
- ij) *asamblea legislativa*: se reunía para admitir o desechar los motivos de dimisión del Presidente y Vicepresidente y declarar el caso de proceder a nueva elección;
- ik) *principio de uniformidad impositiva aduanera*: se suprimió;
- il) *principio de permanencia aduanera* de los puertos existentes en cada provincia al tiempo de su incorporación: se suprimió;
- ill) *conceder patentes de corso*: se suprime;
- im) *reunión de milicias provinciales*: se suprimió;
- j) *formación de las leyes* (arts. 23, 59, 71, 72, 73 C. N. 1949):
 - ja) *aprobación ficta*: se extendió a 20 días hábiles el plazo para que el Poder Ejecutivo devolviese los proyectos de ley (art. 71 C. N. 1949);
 - jb) *miembros presentes*: se los computaba en las votaciones para la confección de las leyes, en el acto que declara necesaria la reforma constitucional y con motivo de la corrección de cualquiera de sus miembros (arts. 59, 71, 72 y 73 C. N. 1949);
 - jc) *veto parcial*: si se producía, volvía solamente la parte desechada con sus objeciones y no todo el proyecto (art. 73 C. N. 1949);

jd) *contribución y reclutamiento de tropas*: se suprimió la iniciativa de Diputados en esta materia.

5.4.2.9. *Poder Ejecutivo* (arts. 34, 77, 78, 80, 82, 83, 84 y 86 C. N. 1949):

- a) *elección*: era directa y a simple pluralidad de sufragios; se efectuaba tres meses antes de terminar el período (art. 82 C. N. 1949);
- b) *reelección*: el Presidente y Vicepresidente podían ser reelegidos (art. 78 (C. N. 1949);
- c) *requisitos*: no podían ser Presidente o Vicepresidente de la República los argentinos por opción (art. 77 C. N. 1949);
- d) *sueldos*: los del Presidente y Vicepresidente podían ser modificados durante su desempeño (art. 80 C. N. 1949);
- e) *atribuciones* (art. 83 C. N. 1949):
 - ea) *policía de los ríos interprovinciales*: la ejercía para asegurar el régimen legal dispuesto por el Congreso;
 - eb) *delegaciones de funciones*: podía hacerlo respecto de la jefatura que ejerce sobre la Capital Federal;
 - ec) *moneda nacional*: la hacía sellar y fijaba su valor y la de las extranjeras;
 - ed) *estado de prevención y alarma*: lo declaraba en los límites del art. 34 C. N. 1949;
 - ee) *servicios públicos*: proveía lo conducente a su ordenamiento y régimen;
- f) *ministros* (arts. 84 y 86 C. N. 1949):
 - fa) *número*: no se fijaba número (art. 84 C. N. 1949);
 - fb) *requisitos para ser designado*: los mismos que para ser diputado y ser argentino nativo (art. 84 C. N. 1949);
 - fc) *inmunidades*: tenían las mismas que los miembros del Congreso (art. 84 C. N.);
 - fd) *sueldos*: podían modificarse (art. 86 C. N. 1949);
 - fe) *memoria*: debían presentarla anualmente al Presidente sobre el estado de sus negocios de su ministerio (art. 86 C. N. 1949).

- 5.4.2.10. *Poder Judicial* (arts. 91, 92, 94, 95, 96 C. N. 1949) :
- a) *requisitos para ser juez de la Corte*: se agregaba ser argentino nativo, graduado de abogado en universidad nacional, con diez años de ejercicio (art. 92 C. N. 1949) ;
 - b) *juicio político*: los jueces inferiores a la Corte Suprema eran enjuiciados por los propios miembros del Poder Judicial en la forma que lo determinara la ley (art. 91 C. N. 1949) ;
 - c) *superintendencia*: la Corte la ejerce sobre los tribunales nacionales (art. 94 C. N. 1949) ;
 - d) *atribuciones de la justicia nacional*:
 - da) conocía en las causas que se substanciaban en la Capital Federal y en los lugares regidos por la legislación del Congreso (art. 95 C. N. 1949) ;
 - db) *Tribunal de Casación*: lo era la Corte Suprema en la interpretación e inteligencia de los códigos de fondo (art. 95 C. N. 1949) ;
 - dc) *interpretación obligatoria*: lo era para todos los tribunales del país la efectuada por la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario y el de casación (art. 95 C. N. 1949) ;
 - dd) *revisión de la jurisprudencia*: una ley reglamentaría su procedimiento (art. 95 C. N. 1949) ;
 - de) *competencia originaria de la Corte Suprema*: la ejercería en las causas entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero (art. 96 C. N. 1949) ;
 - df) *jurisdicción por apelación de la Corte*: se suprimió su previsión en la Constitución ;
 - dg) *juicio por jurados*: se suprimió su previsión.

5.5. Reforma de 1957:

5.5.1. **Período Constituyente**: el poder constituyente no ordenó su actividad por el art. 30 C. N., pues la declaración de la necesidad de la reforma y la convocatoria de la Convención reformadora la produjo el gobierno provisional establecido a partir del 16 de setiembre de 1955. Dicho gobierno provisional se dio su

propio ordenamiento (Directivas Básicas del 7 de diciembre de 1955 y Proclama del 27 de abril de 1956), donde se fijaron los fines revolucionarios (aquí los fines actuaron como normas) y se invocaron poderes revolucionarios. Luego de ese primer paso se cumplió con la aplicación del art. 30 C. N., consagrada por los precedentes: la Convención reformadora fue elegida por el pueblo.

5.5.2. **Reformas** (art. 14 bis y 67 inc. 11 C. N.): se produjeron en las siguientes materias:

5.5.2.1. *Derechos sociales a favor de los trabajadores.*

5.5.2.2. *Derechos sociales a favor de los gremios.*

5.5.2.3. *Derechos sociales de la seguridad social.*

5.5.2.4. *Códigos de fondo*: debe dictarse el Código del Trabajo y la Seguridad Social. El análisis en detalle de las normas contenidas en la reforma será efectuado en oportunidad de estudiar los derechos sociales en la Constitución.

5.6. **Reforma de 1966/67:**

5.6.1. **Consideraciones teóricas:** le reconocemos este carácter al Concordato firmado con la Santa Sede en 1966 y ratificado en 1967. Esto sugiere una serie de consideraciones teóricas:

5.6.1.1. La doctrina no le da carácter de reforma al Concordato, sino de mutación constitucional (Bidart Campos), sin hacer una distinción adecuada entre ambos cambios. El Concordato significó el cambio (reforma) de la normatividad vigente sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado dispuestas en la Constitución, y no fue un cambio a través de los usos (el Concordato no es el mismo caso que la adhesión argentina a la Convención de París, aboliendo el corso y la piratería, pues ambas ya estaban derogadas por el desuso, de modo que ese Tratado no derogó una norma constitucional vigente).

5.6.1.2. Otro sector de la doctrina (Vanossi) considera que respecto del régimen del patronato la Constitución es flexible y pudo ser reformada por los poderes ordinarios a través del Concordato previsto en la Constitución, que viene a hacer las veces de norma de habilitación. Para nosotros, la flexibilidad no surge en forma expresa de la Constitución (postulada como debida), pero,

si así fuera, no cabe sostener que la norma de habilitación está contenida en la Constitución, pues ella actúa precisamente cuando "un hecho de grado inferior rebasa los límites que le señala la significación de grado superior" (Fritz Schreirer); por lo tanto, si la Constitución admite la reforma flexible, no existe rebasamiento de sus límites.

5.6.1.3. Para nosotros, la reforma se ha producido de hecho por parte de los poderes ordinarios (el Poder Ejecutivo que suscribió el Concordato y el Congreso que lo ratificó), quienes ejercieron, en consecuencia, el poder constituyente. Ellos se apartaron del régimen previsto para la reforma (art. 30 C. N.) y ordenaron su acción por las normas ordinarias que regulan la firma de los tratados internacionales, que quedaron luego convalidadas como normas constituyentes por el principio de efectividad y por la norma de habilitación (norma no positiva, y no postulado científico).

5.6.2. **Reformas:** se modificó el régimen del Patronato establecido por la Constitución en los arts. 5 y 67, incs. 19, 20 y 86, incs. 8 y 9 C. N. El análisis en detalle de las reformas lo efectuaremos cuando estudiemos las relaciones entre la Iglesia y el Estado, al considerar las atribuciones exclusivas del Estado federal.

5.7. Reforma de 1972:

5.7.1. **Período constituyente:** tampoco en este caso se cumplió con la regulación del art. 30 C. N., pues el poder constituyente lo ejerció (sin convocatoria a una Convención constituyente) la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, a cuyo fin ordenó su tarea por medio de la "Ley Declarativa Fundamental", sancionada en ejercicio de "poderes revolucionarios" (decreto-ley 19.608). En cumplimiento de ello, la Junta dictó el "Estatuto Fundamental" que introdujo reformas a la Constitución Nacional. La reforma, si bien resultó transitoria, tuvo aspiración de permanencia.

5.7.2. **Reformas:** las introdujo el Estatuto en las siguientes materias:

5.7.2.1. **Elección de Presidente, Vicepresidente y senadores:** sería directa (se aplicó).

5.7.2.2. *Duración de todos los mandatos* (Presidente, Vicepresidente y legisladores): cuatro años (tuvo comienzo de aplicación).

5.7.2.3. *Renovación parcial de las Cámaras*: se suprime (se aplicó).

5.7.2.4. *Reelección del Presidente y Vicepresidente*: podían serlo por una sola vez (no se aplicó).

5.7.2.5. *Número de senadores por cada provincia y por la Capital Federal*: tres, dos por la mayoría y uno por la minoría (se aplicó).

5.7.2.6. *Autoconvocatoria de las sesiones ordinarias*: se establece desde el 1 de abril al 30 de noviembre de cada año (no se aplicó).

5.7.2.7. *Sesiones de prórroga*: las Cámaras podían disponerlas por un plazo no mayor de 30 días corridos (no se aplicó).

5.7.2.8. *Sesiones extraordinarias*: las podía convocar la cuarta parte de los miembros de cada Cámara (no se aplicó).

5.7.2.9. *Quórum para sesionar*: bastaba con la cuarta parte de sus miembros (no se aplicó).

5.7.2.10. *Formación y sanción de leyes*:

a) *iniciativa de las leyes sobre presupuesto y ministerios*: correspondía exclusivamente al Poder Ejecutivo (no se aplicó);

b) *proyectos de ley con trámite urgente*: los podía presentar el Poder Ejecutivo o darle ese carácter en cualquier etapa del trámite; si no eran aprobados ni desechados dentro de los 30 días de recibidos en cada Cámara (60 días para el presupuesto), se darían por aprobados. Cada Cámara podía dejar sin efecto (salvo respecto del presupuesto) el trámite urgente (no se aplicó);

c) *sanción de leyes en comisión*: se podía efectuar por decisión de las Cámaras; se aprobaban por mayoría absoluta dentro de cada comisión, salvo que cuatro de los miembros de cada Cámara requirieran que el proyecto se vote en el cuerpo (no se aplicó);

d) *aprobación ficta*: de los proyectos elevados por una Cámara a la otra si ésta no se pronunciaba en 15 días (no se aplicó).

5.7.2.11. *Presupuesto*:

a) *alcance del mismo*: podía comprender ejercicios de más de un año, pero no exceder el mandato del Presidente en ejercicio (no se aplicó).

b) *autorizaciones de gastos*: se podía disminuir, pero no aumentar, y no se podía ordenar gastos sin crear los recursos necesarios para su atención (no se aplicó).

5.7.2.12. *Ministros*: no se determinó su número; se suprimió la exigencia de que fueran ocho (se aplicó).

5.7.2.13. *Juicio político a los tribunales inferiores de la Nación*: se realizaba en juicio público ante un jurado integrado por igual número de miembros del Poder Judicial, del Poder Legislativo y abogados, elegidos antes del 1º de enero de cada año (no se aplicó).

5.7.2.14. *Gobernadores y legisladores de provincia*: sus miembros duraban lo mismo que las autoridades nacionales y se elegían simultáneamente con ellos (se aplicó).

5.7.3. *Vigencia del Estatuto Fundamental*: esta reforma preveía su vigencia hasta el 24 de mayo de 1977 si una Convención decidía la incorporación de la misma, o su derogación total o parcial, antes del 25 de agosto de 1976. Pero si ello no ocurriera, el Estatuto regía hasta el 24 de mayo de 1981. El golpe de Estado de 1976 convirtió a esta reforma en transitoria, perdiendo total vigencia sus disposiciones frente al nuevo ejercicio del poder constituyente.

5.8. Reformas transitorias:

5.8.1. Con motivo de los golpes de Estado acaecidos en 1955, 1966 y 1976, que produjeron sendos quebrantamientos constitucionales, los gobiernos militares que allí surgieron, en el ejercicio del poder constituyente, efectuaron reformas transitorias a la Constitución destinadas a regular su desenvolvimiento mientras subsistieran.

5.8.2. **Reforma transitoria de 1955**: La produjo el gobierno provisional instaurado el 16 de setiembre de 1955 cuando, en la

Proclama del 27 de abril de 1956, dispuso ajustar su acción a la Constitución de 1853 con las reformas de 1860, 1866 y 1898, en tanto y en cuanto no se opongan a los fines de la revolución enunciados en las Directivas Básicas del 7 de diciembre de 1955. En consecuencia, dicha Proclama importó una reforma transitoria por las siguientes razones:

5.8.2.1. Porque condicionó la vigencia de la Constitución de 1853/60/66/98 a los fines de la revolución, con lo cual no puso a dichos fines por encima de la Constitución, como habitualmente se sostiene, pues el orden constitucional tiene un solo nivel: lo que hizo fue sujetar la interpretación de aquél a un nuevo orden normativo (los fines de la revolución) por aplicación del principio "ley posterior deroga a la anterior".

5.8.2.2. Porque en las Directivas Básicas invocadas en la Proclama se reconoce carácter provisorio al gobierno, con lo cual el carácter de la ordenación que lo regula no puede ser sino transitorio.

5.8.3. Reforma transitoria de 1966:

5.8.3.1. La produjo la Junta Revolucionaria el 28 de junio de 1966 cuando dictó el Estatuto de la Revolución Argentina, que en su art. 3º dispone que el nuevo gobierno ajustará su cometido a las disposiciones del Estatuto y a las de la Constitución Nacional en cuanto no se opongan a los fines enunciados en el Acta de la Revolución Argentina. Dicho Estatuto importó una reforma transitoria por las siguientes razones:

- a) porque el Estatuto introdujo, reformas concretas a la Constitución Nacional que implicaron suspender diversas partes de ella;
- b) porque también condicionó su interpretación a los fines revolucionarios, material normativo que, junto al proveído por el Estatuto y por la Constitución Nacional en lo no suspendido, formaron el orden constitucional que reguló al nuevo gobierno (todo en el mismo nivel normativo);
- c) porque entre los fines revolucionarios enunciados en el Acta de la Revolución, el objetivo general indica que los allí señalados "son medios para restablecer una auténtica

democracia representativa", con lo cual se indica el carácter provisorio del ordenamiento.

5.8.3.2. Las reformas introducidas fueron:

5.8.3.2.1. El Presidente de la Nación ejercía todas las facultades legislativas del Congreso, con excepción de las previstas para el juicio político a los jueces nacionales.

5.8.3.2.2. El Gobierno Nacional designaba a los gobernadores de provincia.

5.8.3.2.3. Los gobernadores de provincia ejercían las facultades legislativas locales y estaban sujetos a las instrucciones del Gobierno Nacional.

5.8.3.2.4. El número de los ministros y secretarios de Estado quedaba sujeto a la ley.

5.8.3.2.5. En caso de ausencia del país del Presidente, el Poder Ejecutivo lo ejercería el Ministro del Interior, y en caso de incapacidad o muerte, al sucesor lo designaban los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas.

5.8.3.2.6. Se preveía un jurado de enjuiciamiento para magistrados nacionales y provinciales, pero no se lo establecía (lo debía fijar la ley).

5.8.4. **Reforma transitoria de 1976:** la produjo la Junta Militar que asumió el gobierno denominado "Proceso de Reorganización Nacional", a cuyo fin dictó un Estatuto que contiene normas fundamentales a las que se ajustará el gobierno de la Nación (son estudiadas al tratar los gobiernos de facto). El carácter transitorio de la reforma surge del primer propósito enunciado por la Junta Militar cuando fija como objetivo asegurar la *posterior instauración* de una democracia representativa, republicana y federal adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino.